



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
045/2022

Cartagena D.T. y C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Nota Secretarial: Señor Juez, doy cuenta a usted de la demanda DECLARATIVA instaurada por MAYRA ALEJANDRA JULIO QUIROZ a través de apoderado, contra LA PROMOTORA KARAKOLI S.A.S y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. la cual se encuentra para estudio de admisión. Paso al despacho para su trámite.

MÓNICA BUENDÍA REYES
SECRETARIA.

Cartagena D.T. y C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA JULIO QUIROZ
DEMANDADO:	LA PROMOTORA KARAKOLI S.A.S. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	13001-31-03-005-2022-00045-00
ASUNTO:	INADMISIÓN

CONSIDERACIONES

El decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispuso unos requisitos para la presentación de la demanda, concernientes a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con ocasión a la pandemia a nivel nacional por el COVID-19 y observada la demanda presentada y sus anexos encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos necesarios para su admisibilidad, los cuales se mencionan a continuación:

- Falta certificación de correo del solicitante.

Si bien es cierto que el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 5 dispuso que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrían conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y que con la sola antefirma, se presumirían auténticos y no requerían de ninguna presentación personal o reconocimiento, también lo es que estableció que en los poderes otorgados se debía indicar expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados., sin embargo, no se aporta la mencionada constancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
045/2022**

Por todo lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda y se otorgará un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

En consonancia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA instaurada por MAYRA ALEJANDRA JULIO QUIROZ a través de apoderado, contra LA PROMOTORA KARAKOLI S.A.S y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Otorgar el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO ALVARINO HERRERA
EL JUEZ**